

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ACUERDO complementario sobre energía atómica para fines pacíficos entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de España, firmado en Santiago de Chile el 19 de enero de 1972.

El Gobierno de la República de Chile y
El Gobierno de España

de acuerdo con lo establecido en el artículo I del Convenio Básico entre el Gobierno Español y el Gobierno de la República de Chile sobre Asistencia Técnica, firmado en Santiago de Chile el 28 de abril de 1969, considerando:

su común interés en el fomento de la investigación científica y del desarrollo tecnológico en materia de energía nuclear; reconociendo las ventajas de una estrecha colaboración científica y tecnológica entre ambos países para el desarrollo de la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos, y teniendo en cuenta que la investigación y el desarrollo en el campo de la energía nuclear requieren una peculiar regulación, adecuada a su evolución científica y tecnológica, que debe reflejarse en las especiales características de la cooperación internacional en esta materia, acuerdan las disposiciones siguientes:

Artículo I

Con sujeción a lo previsto en este Acuerdo y a reserva de lo establecido en los Convenios Internacionales, Leyes, Reglamentos y demás normas jurídicas vigentes en España y Chile, las Partes Contratantes cooperarán en el campo de la investigación nuclear y de sus aplicaciones con fines pacíficos y facilitarán la realización de trabajos comunes en el mismo.

Artículo II

La ejecución de los programas y proyectos de cooperación, adoptados en virtud del presente Acuerdo, será encomendada por las Partes Contratantes a la Junta de Energía Nuclear de España y al Centro de Energía Nuclear del Ejército de Chile, designados en adelante JEN y CENE, respectivamente, quienes, de común acuerdo, establecerán, en cada caso, las condiciones particulares y las modalidades que regirán la cooperación.

Artículo III

1. La cooperación prevista se desarrollará mediante intercambio de información y de técnicos en los siguientes sectores:

- a) La experiencia española y la chilena en el campo de la investigación, de la tecnología, del desarrollo, del proyecto, de la construcción y de la utilización de reactores experimentales y de potencia.
- b) Investigación básica o aplicada relacionada con los usos pacíficos de la energía nuclear y con la detección y el efecto de las radiaciones.
- c) Producción de isótopos y sus aplicaciones.
- d) Prospección de minerales de interés nuclear, su beneficio y utilización en usos pacíficos.
- e) Otros aspectos científicos y tecnológicos relacionados con el uso pacífico de la energía nuclear que sean considerados de mutuo interés por las Partes Contratantes.

El intercambio de información concerniente a los sectores anteriormente mencionados sólo podrá tener lugar para aquellas informaciones de las cuales tanto la JEN como el CENE puedan disponer libremente.

2. El intercambio de personal y de información se realizará mediante:

- a) Asistencia recíproca para la preparación del personal científico y técnico.

- b) Intercambio de expertos.
- c) Intercambio de profesores y de expertos para cursos y seminarios.
- d) Becas de estudio.
- e) Consultas mutuas sobre problemas científicos y tecnológicos.
- f) Formación de grupos mixtos de trabajo para realizar estudios concretos de investigación científica y desarrollo tecnológico.
- g) Intercambio de documentación técnica no clasificada, relativa a los sectores mencionados precedentemente.

Artículo IV

El desarrollo detallado de la forma de colaboración prevista en el presente Acuerdo corresponde a la JEN y al CENE, que podrán celebrar reuniones de técnicos y de expertos en uno u otro país para la discusión y la redacción de los programas de aplicación del presente Acuerdo.

Si a petición de cualquiera de las partes y en el marco de la ejecución de los programas y proyectos de cooperación previstos en el artículo II del presente Acuerdo hubiese necesidad de ampliar la colaboración científica, tecnológica y docente, podrá hacerse mediante cambio de cartas entre la JEN y el CENE, debidamente autorizados, en cada caso, por sus respectivos Gobiernos.

Artículo V

Las partes utilizarán libremente toda la información intercambiada entre la JEN y el CENE, a menos que la parte que la suministró haya establecido restricciones respecto de su uso o difusión.

Si la información facilitada se refiere a patentes registradas en España o en Chile, los términos y las condiciones para su uso o comunicación a terceros deberán regirse por la legislación vigente en esta materia en uno u otro país.

Artículo VI

El intercambio de técnicos y de personal docente previsto en el artículo III será determinado, en cada caso, por la JEN y el CENE conjuntamente, estableciéndose los periodos de permanencia y las condiciones especiales de cada caso, tanto en lo que se refiere a la misión que debe cumplirse como a su financiación.

Artículo VII

Las Partes Contratantes se comprometen a ofrecer mutuamente becas de estudio. El número de estas becas, su duración y demás condiciones por las que han de regirse serán determinadas conjuntamente por la JEN y el CENE.

Artículo VIII

Las Partes Contratantes facilitarán el suministro recíproco y la venta de materiales nucleares y de equipos necesarios para la realización de sus programas de desarrollo en el campo de la utilización de la energía nuclear para fines pacíficos, quedando estas operaciones supeditadas a las disposiciones legales vigentes sobre la materia en España y en Chile.

Artículo IX

Cualquier material suministrado por una de las Partes Contratantes a la otra o cualquier material derivado del uso de los anteriores será utilizado sólo para fines pacíficos y quedará a disposición de la Parte Contratante que lo ha recibido, sujeto siempre a las disposiciones legales vigentes en el país respectivo y a los acuerdos internacionales que cada país haya suscrito.

Artículo X

Las Partes Contratantes se comprometen a cooperar mutuamente en el desarrollo de aquellos proyectos conjuntos que

Heven a cabo la JEN y el CENE dentro del marco de este Acuerdo, facilitando en todo lo posible la colaboración que en dichos proyectos puedan proporcionar otras instituciones y organismos públicos o privados de los respectivos países.

ARTÍCULO XI

Los representantes de la JEN y del CENE deberán reunirse a requerimiento de cualquiera de dichos organismos para examinar la evolución de los proyectos y, en su caso, formular las recomendaciones que las Partes Contratantes pudieran atender para el mejor desarrollo de este Acuerdo.

ARTÍCULO XII

1. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su firma, tendrá una validez de cinco años y se prorrogará indefinidamente, en forma tácita, por anualidades, salvo que una de las Partes Contratantes lo denuncie por escrito con tres meses, por lo menos, de anticipación a la fecha en que deba expirar el período anual correspondiente.

2. Aun cuando el presente Acuerdo haya expirado en su vigencia, los proyectos ya iniciados, dentro de su marco legal, continuarán en ejecución hasta su conclusión, salvo decisión explícita en contrario de las Partes Contratantes.

Para suscribir el presente Acuerdo ambos Gobiernos han designado a sus Plenipotenciarios, a saber:

El Gobierno de Chile, al excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores, don Clodomiro Almeyda Medina.

El Gobierno de España, al excelentísimo señor Embajador don Enrique Pérez-Hernández y Moreno, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España en Chile.

Hecho en Santiago de Chile a los diecinueve días del mes de enero del año 1972, en dos originales en español, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.—Por el Gobierno de Chile, Clodomiro Almeyda Medina.—Por el Gobierno de España, Enrique Pérez-Hernández y Moreno.

Lo que se hace público para conocimiento general.
El Secretario general Técnico José Aragonés Villá

RATIFICACION de Portugal el Convenio único de 30 de marzo de 1961 sobre estupefacientes.

En relación con el Convenio único de 30 de marzo de 1961 sobre estupefacientes, abierto a la firma en Nueva York, del cual España es parte, el Secretario general de las Naciones Unidas, en su calidad de depositario del mismo, comunica que con fecha 30 de diciembre de 1971 el Gobierno portugués depositó su Instrumento de Ratificación al citado Convenio. De acuerdo con el párrafo segundo del artículo 41 del Convenio entrará en vigor con respecto a Portugal el 20 de enero de 1972.

Lo que se hace público para conocimiento general en relación con el citado Convenio, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de abril de 1966.

Madrid, 5 de febrero de 1972.—El Secretario general Técnico, José Aragonés Villá.

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Impuestos por la que se dictan normas y aprueban los modelos de Libros registro de ingresos de los profesionales sujetos al régimen de estimación directa en el impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.

Padecido error en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 20, de 1 de febrero de 1972, se rectifica a continuación:

En la página 1962, número 2 de las Instrucciones del Libro registro de ingresos profesionales, Modelo General, el párrafo segundo, donde dice: «El Libro se cerrará por años naturales», debe decir: «El Libro se cerrará y totalizará por años naturales».

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 27 de enero de 1972 por la que se aprueba la Ordenanza de Trabajo para las industrias de captación, elevación, conducción, tratamiento, depuración y distribución de agua.

Huestosmos señores:

Vista la Ordenanza de Trabajo para las industrias de captación, elevación, conducción, tratamiento, depuración y distribución de agua, propuesta por la Dirección General de Trabajo, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

Primero.—Aprobar la expresada Ordenanza de Trabajo para las industrias de captación, elevación, conducción, tratamiento, depuración y distribución de agua, con efectos del día 1 del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segundo.—Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas resoluciones exija la aplicación e interpretación de la citada Ordenanza de Trabajo.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 27 de enero de 1972.

DE LA FUENTE

Hnos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

ORDENANZA DE TRABAJO PARA LAS INDUSTRIAS DE CAPTACION, ELEVACION, CONDUCCION, TRATAMIENTO, DEPURACION Y DISTRIBUCION DE AGUA

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º *Funcional*.—Esta Ordenanza regula las relaciones de trabajo de todas las Empresas, Servicios y Entidades dedicadas a actividades de captación, elevación, conducción, tratamiento, depuración y distribución de aguas públicas o privadas, tanto para usos domésticos como industriales, agrícolas o mixtos, bien sean de carácter privado, de economía mixta, parastatales o dependientes del Estado, Provincia o Municipio.

Obliga, por tanto, en sus relaciones laborales a las Comunidades de Regantes, cualquiera que sea la denominación por la que se les conozca, tales como Juntas, Asociaciones, Sociedades o Heredamientos, y cualquiera otra Entidad con personalidad jurídica propia cuya finalidad es la utilización de aguas para riegos o drenajes de campos agrícolas, sea cual fuere el procedimiento que empleen para ello; igualmente regirá para los propietarios de pozos, yacimientos, embalses o corrientes de agua cuyo caudal dediquen totalmente o en parte al servicio de otros usuarios.

Art. 2.º *Personal*.—Se regirán por estas disposiciones todos los trabajadores que sujetos a relación laboral presten sus actividades bien con su esfuerzo físico, intelectual, de dirección o de simple vigilancia o atención en las mencionadas Empresas, Servicios y Entidades, con las excepciones siguientes:

a) El personal que señala el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

b) El personal que tenga la condición de funcionario público en activo.

c) Los que sólo se dedican a las labores de limpieza, monda y desbroce de acequias, brazales e hijuelas.

d) Los regadores que efectúen exclusivamente faenas de riego dentro de cada finca, utilizando el agua recibida, reteniendo o desviando el agua para el riego de esa finca dentro de canales o acequias que no sean de la red principal, y percibiendo el salario del agricultor, representante, mediero, etc.

El personal de las Empresas o Entidades que realicen o desempeñen con carácter de temporalidad trabajos de dirección no serán excluidos en modo alguno de la aplicación de estas disposiciones.

Art. 3.º *Territorial*.—La presente Ordenanza es de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional.